



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2017-PA/TC

LIMA

ENRIQUE AUGUSTO DEL SOLAR DIBÓS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Augusto del Solar Dibós contra la Resolución 7, de fojas 49, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2017-PA/TC

LIMA

ENRIQUE AUGUSTO DEL SOLAR DIBÓS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare nula la resolución fiscal emitida por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra don Germán Kruger Espantoso y don Augusto Isidoro Yangali Espinoza por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos en su agravio, y de su confirmatoria, la resolución fiscal de fecha 14 de julio de 2014, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima (Denuncia 600-2013-9ºFPPL). Alega que se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, a la prueba y a la verdad, pues, a pesar de que acreditó la comisión del delito, su denuncia fue archivada sin siquiera haberse realizado alguna de las diligencias que el propio Ministerio Público ordenó.
5. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las disposiciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2017-PA/TC

LIMA

ENRIQUE AUGUSTO DEL SOLAR DIBÓS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2017-PA/TC

LIMA

ENRIQUE AUGUSTO DEL SOLAR DIBÓS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese escenario, conviene hacer notar al recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL